

Nota. — Como don Roque Leal cita con tanta seguridad y confianza el *Decreto de Urquijo*, y la adhesión que dice le dieron los obispos españoles, para demostrar por una parte lo ruinoso de aquella providencia, y por otra la falsedad de su aserción, hemos creído oportuno añadir esta *Carta* escrita en aquella ocasión, que declara bien cual era el modo de pensar de nuestros preladados. Es uno de los puntos que nuestros reformadores han puesto mas empeño en confundir, y por lo mismo nada está de mas.

CARTA

DE UN OBISPO ESPAÑOL

Á UN AMIGO SUYO,

Sobre si los ordinarios pueden por sí dispensar en los impedimentos dirimientes del matrimonio, escrita con ocasión del decreto de 5 de setiembre de 1799, circulado por el ministro Urquijo en la vacante del pontificado del santo Padre Pío VI.

El mejor y mas seguro partido que podemos tomar en punto de disciplina, es conformar nuestros sentimientos, nuestras palabras y nuestras plumas á la disciplina general de la Iglesia en el tiempo en que vivimos.

TOMASINO, part. I, lib. I, cap. XXVII, n. 17.

¿ Los obispos pueden por sí dispensar en los impedimentos dirimientes del matrimonio?

1. Amigo mio: cedo al fin á las repetidas instancias, á las poderosas reconvenciones de amistad antigua y verdadera, y á los eficaces conjuros que vmd. me hace: allá van, bien á costa de mi amor propio, las apuntaciones que tengo hechas desde que ví y lei la *Carta* que el Ilmo. de Salamanca¹ dirigió en 14 de setiembre de este

¹ El señor Tavira.

año á los párrocos de su diócesis: Carta, que sin embargo de ser de un prelado tan digno y tan docto, no he sabido conciliar, ni con la santa política de la Iglesia desde sus primeros tiempos, ni con los cánones y decretos del concilio de Trento.

2. Esta santa asamblea, legítimamente congregada en el Espíritu santo, de santísimos y doctísimos padres y doctores, para extirpar las herejías, disipar los errores, reformar la disciplina eclesiástica, y poner remedio á tantos y tan lastimosos males como padecía el pueblo cristiano, entre otros gravísimos puntos uno fué reformar los abusos que se habian introducido acerca del santo sacramento del matrimonio, como lo denota el título de la sesión 24, y los doce cánones y diez decretos que contiene¹. En ella estableció dos nuevos impedimentos dirimientes, el de *raptó*, y de *clandestinidad*; y restringió los grados de la alianza, ó *cognación espiritual*, de *pública honestidad*, y de la *afinidad* contraída por medio ilícito. También hizo una ley, y puso dos excepciones á esta ley: la ley es, que en los impedimentos dirimientes nunca se dispense para contraer matrimonio; y las excepciones son: primera, que en caso de dispensarse, sea rara vez, con causa, y graciosamente: y la segunda, que en segundo grado no se dispense sino entre grandes príncipes, y por una causa pública².

3. Esta ley de disciplina general acerca del sacramento del matrimonio, íntimamente unida al dogma, á todos comprende, á príncipes y vasallos, á preladados y súbditos, á pastores y rebaños. Todos sin excepcion están obligados á obedecerla³.

4. El concilio general representando á la Iglesia, no solo es infalible en los misterios y verdades reveladas, sino también en la moral, y en las reglas comunes del gobierno de los jefes: de forma, que es infaliblemente cierto que la moral y disciplina general establecidas por

¹ Ses. 24 de *Reform. matrim.*, cap. 5.

² In contrahendis matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio vel raro, idque ex causa et gratis concedatur: in secundo gradu nunquam dispensetur nisi inter magnos principes, et ob publicam causam. *Trident.*, loco sup. citato.

³ Sess. 6, can. 20.

el Espíritu de Dios son santas, y nos llevan seguramente por el camino de la salud eterna : aunque al mismo tiempo es verdad que las reglas de moral fundadas sobre la ley natural y divina son invariables, mas las de pura disciplina pueden variarse segun los diferentes tiempos y ocasiones : pero siempre é infaliblemente son buenas en su mudanza, cuando se hacen por el mismo Espíritu, cuya asistencia prometió Jesucristo á su esposa hasta el fin de los siglos. Así lo declararon ocho arzobispos, veinte y seis obispos, y otros sabios eclesiásticos que componian la asamblea general del clero de Francia en el año de 1682 ¹. Si la Iglesia no puede errar en el dogma, porque la asiste el Espíritu santo, tampoco puede ordenar ni mandar para su gobierno lo que no sea bueno, justo y santo, por la misma asistencia del divino Espíritu, que no es menos espíritu de justicia, que lo es de verdad.

5. Los obispos son los primeros que deben prestar perfecta sumision y obediencia á los cánones y decretos del concilio general : si en el ejercicio de su autoridad no se arreglan y conforman con sus decisiones, no podrá haber orden en la Iglesia, siendo tan necesario en toda sociedad. La potestad de regir que tienen, ni puede, ni debe ser arbitraria : es potestad de razon, y no de voluntad ; para edificar, y no para destruir. No tienen autoridad para renovar las prácticas y leyes que la Iglesia ha derogado, porque la primera ley para todos es observar fielmente las leyes hechas por el Espíritu del Señor, y consagradas por el respeto general de los mismos obispos, y de todos los fieles. El obispo que viola y traspasa estas santas reglas, se hace prevaricador de la obra de la Iglesia, y por consiguiente del Espíritu de Dios, que la asiste, dirige y gobierna.

6. « El concilio de Trento ² declara, que en la administracion de los sacramentos ha tenido siempre la » Iglesia potestad para establecer ó mudar, salva siempre » la esencia de ellos, quanto ha juzgado ser mas conducente, segun las circunstancias de las cosas, tiempos

¹ Tom. 4 de las *Libertades galicanas*, fol. 343.

² Ses. 21, cap. 2.

» y lugares, á la utilidad de los que reciben los sacramentos, ó á la veneracion de estos. Por tanto, reconociendo la santa madre Iglesia esta autoridad que tiene en la administracion de los sacramentos, no obstante haber sido frecuente desde los principios de la Religion cristiana el uso de comulgar en las dos especies, viendo emperó mudada ya en muchísimas partes con el tiempo aquella costumbre, ha aprobado, movida de graves y justísimas causas, la de comulgar bajo una sola especie, decretando que esta se observase como ley : la misma que no es permitido reprobear ni mudar arbitrariamente sin la autoridad de la misma Iglesia. » En el cap. iv, enseña finalmente el santo concilio : « Que los párvulos que no han llegado al uso de la razon, no tienen obligacion alguna de recibir el sacramento de la Eucaristia..... Ni por esto se ha de condenar la antigüedad, si observó esta costumbre en algunos tiempos y lugares : porque así como aquellos Padres santísimos tuvieron causas razonables, atendidas las circunstancias de su tiempo, para proceder de este modo, debemos igualmente tener por cierto é indisputable que lo hicieron, sin que lo creyesen necesario para conseguir la salvacion. »

7. ¿Podrán los obispos renovar aquellos antiguos usos contra las decisiones del concilio de Trento ? No puedo persuadirme que haya uno que pretenda tener facultad para restablecerlos por sí propio, y que no respete el decreto de la sesion 22, por el que se *reserva* el primer punto á la singular prudencia del sumo Pontífice. Por respetables y antiguos que sean los cánones, no son los que deben regir y gobernar cuando la Iglesia los ha derogado : las leyes antiguas no son las que rigen en el gobierno civil, sino las nuevamente establecidas por el que tiene autoridad legítima para establecerlas. La Iglesia tuvo justas causas para ordenar la disciplina antigua : no las tiene menores para mudarla y reformarla : esta variedad segun los tiempos y costumbres está llena de caridad, de sabiduría y de prudencia.

8. Por eso dice el sabio y juicioso Tomasino ¹ : « Que

¹ Part. 1, lib. 1, cap. 27, núm. 17 de su *Disciplina*.

» el mejor y mas seguro partido que podemos tomar en
 » punto de disciplina es conformar nuestros sentimien-
 » tos, nuestras lenguas y nuestras plumas á la disciplina
 » general de la Iglesia en el tiempo en que vivimos. Que
 » en todos se han de distinguir los abusos particulares
 » de la disciplina general, autorizada por la práctica de
 » la Iglesia, que siempre se conduce santamente, unas
 » veces por la exactitud en la observancia de los cánones,
 » y otras por una prudente condescendencia: unas
 » veces da mas autoridad, y otras menos á los diversos
 » grados del obispado, segun place á la providencia de su
 » divino esposo. Nuestro celo debe ser no solo fervoro-
 » so, sino sabio; y ni puede ni debe ser mas sabio que
 » la Iglesia y que el Espíritu de la sabiduría eterna que
 » la anima y la conduce. Estas mudanzas universales de
 » la policía en la Iglesia como en los Estados, de ningun
 » modo depende de la voluntad de los particulares. La
 » Providencia omnipotente de Dios es quien las hace ó
 » las permite: á nosotros toca someterlos y acomodar-
 » nos á sus santas y adorables disposiciones.»

9. Esta máxima tan sabia como sólida del Padre de la disciplina eclesiástica, debia imponer perpetuo silencio á cuantos gritan por la disciplina antigua, por ignorancia ó inconsideracion de algunos, y por un exceso de malicia de otros que pretenden destruir á un tiempo los tronos y el altar. Estos espíritus ilustrados y revoltosos para encubrir sus ideas, publican que el concilio de Trento se compuso de muchos obispos italianos, y por lo mismo deben mirarse sus decretos como formados de hombres apasionados de la corte romana.

10. Voces injuriosas son estas á la bondad y poder de Dios, y á la verdad y fidelidad de sus promesas. Jesucristo¹, ha prometido que estaria con la Iglesia hasta la consumacion de los siglos, y desde el trono de su gloria con mano invisible, pero omnipotente, rompe todas las redes y telas que tejen los hombres, y desconcierta los consejos y proyectos de la sabiduría del siglo contra esta su amada esposa. Formad designios, dice

1 Matth. xxviii, 19.

Isaías¹, que ellos serán disipados; dad órdenes, y estad seguros que no se ejecutarán. ¡Qué idea tan baja é indigna forman estos hombres de la Providencia! Se persuaden que Jesucristo abandona su esposa y familia á la voluntad y arbitrio de los hombres: imaginan deslumbrados ó ciegos que Dios ha mudado de parecer, ó que no tiene poder para ejecutar y cumplir sus promesas, é ignoran que Dios sabe ocultar sus operaciones bajo de medios humanos y naturales. Sabed, mortales, dice san Agustín², que lo que se hace sobre la tierra, pero todo se conduce por orden del cielo: los hombres son solo actores é instrumentos; Dios es el árbitro y supremo moderador de todo.

11. El mismo Señor que ha prometido estar con su Iglesia hasta el fin de los siglos, ha prometido que las inclinaciones, preocupaciones, parcialidades y demás motivos particulares, no prevalecerán sobre el cuerpo de los pastores congregados legítimamente, y representando la Iglesia, cuando enseñen y arreglen la disciplina general para conducir y gobernar los fieles. Estas leyes no deben mirarse como humanas, sino como divinas, é inspiradas por el Espíritu santo³. Los Apóstoles en el primer concilio que celebraron sobre la disputa que se movió en Antioquia, á saber: *Si los fieles podian salvarse sin la circuncision*, decretaron que no era necesaria, y que no se debia inquietar á los gentiles, y que así habia parecido al Espíritu santo y á ellos que eran su lengua, su voz y su órgano⁴, y mandaron que Bernabé y Silas hiciesen saber esta resolucion á los fieles de Antioquia, de Siria; y san Pablo y san Bernabé corrian la Siria y la Cilicia afirmando la Iglesia, y mandando observar los reglamentos hechos por los apóstoles: todos publicaban

1 Isai, viii, 9. *Inite consilium, et dissipabitur: loquimini verbum, et non fiet, quia nobiscum Deus.*

2 S. Agust., lib. 16, cap. 37, de *Civit. Dei*. *O res gestas in terra, sed cœlitus: per hominem, sed divinitus!*

3 S. Leon, *Epist.* 125. *Quæ non tam humanis, quam divinis sunt statuta decretis. — Concilium Aquisgran., ann. 386, cap. 25. Sacri Canones toto orbe venerandi, et sancto Spiritu inspirante digesti; imo calamum sanctorum Patrum regente.*

4 *Act. Apost.*, xv, 28. *Visum est Spiritui sancto, et nobis.*

la decision del concilio, no para que se examinase, sino para que se recibiese y ejecutase como un oráculo del Espíritu santo. Si no fuera así, no tendríamos regla segura de nuestra creencia, porque los concilios se han congregado y compuesto de obispos latinos, griegos, asiáticos y africanos; en fin, de hombres: sin la autoridad de la Iglesia no podríamos creer ni al Evangelio ¹.

12. El concilio pues de Trento, general y ecuménico, ha mandado ², que nunca se dispense en los impedimentos dirimentes del matrimonio, conforme á la sana, venerable y antigua disciplina de la Iglesia. Para prueba y satisfaccion de los amadores de la disciplina antigua, pondremos á su vista algunos de los muchos monumentos que nos presenta la historia eclesiástica. En el concilio de Leon ³, celebrado año de 517, se negó la dispensa á un tal Esteban que habia contraído matrimonio incestuosamente. En el concilio de Berbería ⁴, diócesis de Soissons, tenido año de 752, y en el concilio de Troya en la Apulia ⁵, año de 1099, se manda que los obispos separen á los que se hubiesen casado con impedimento, y de ningun modo permitan se violen las leyes y reglas de la Iglesia. El concilio Compostelano del año de 1056, manda separar á los consanguíneos que se habian casado, y que hagan penitencia ó sean escomulgados ⁶. El concilio de Palencia, celebrado año 1129, manda separar igualmente á los incestuosos casados ⁷. Leon IX obligó al rey de Dinamarca á que dejase su prima con quien habia casado ⁸. El mismo Papa precisó al conde de Flandes á que su hijo dejase y se separase de la condesa Riquilde, con quien habia contraído ⁹, y Gregorio V

¹ Ego vero Evangelio non crederem, nisi me catholica Ecclesia commoveret auctoritas. *S. August., contra Epist. Manich.*, c. 5.

² Sess. 24, de Reform., c. 5.

³ Labbe, t. 5 Concilior. — 4 Id., t. 8 Concilior. — 5 Id., t. 12, Concilior.

⁶ Aguirre. *Collect. conciliorum Hispan.*, impress. Romæ, ann. 1754, c. 6. Adjeimus, ut hi consanguinei, qui sunt conjugati, a conjugio separentur, et penitentiam expleant, aut ab Ecclesia et consortio Christianorum expellantur. T. 4, fol. 414.

⁷ Aguirre, t. 5, fol. 49. — 8 Duperray, *Tratado de las Dispensas*. — 9 *Conferencias de París*, lib. 5, *De Matrim.*

obligó á Roberto rey de Francia á separarse de Berta su parienta, y suspendió á los obispos que habian autorizado el matrimonio ¹.

13. En los primeros diez siglos de la Iglesia no se encuentran pruebas de que se dispensase en los impedimentos dirimentes del matrimonio, como se pretende por algunos escritores. San Gregorio Magno al principio del séptimo siglo concedió una en favor de los nuevamente convertidos de Inglaterra, que antes del bautismo se habian casado contra las reglas de la Iglesia, recomendando á san Agustin les hiciese comprender los defectos de sus matrimonios, y los convidase á separarse de ellos. Esta dispensa dió lugar á que Felix, obispo de Mezina, escribiese al santo Pontífice con alguna dureza, quejándose de la relajacion de las reglas; y san Gregorio le respondió que cualquiera dispensa no era una ley general para toda la Iglesia; que habia usado de indulgencia en aquella ocasion para el mejor establecimiento de la Religión ², y que no se apartasen de ella ³.

14. En el siglo VIII, Bonifacio, obispo de Maguncia, recurrió á la santa Silla manifestando la dificultad que encontraba en que los Alemanes nuevamente convertidos admitiesen las leyes de la Iglesia, que prohibían los matrimonios entre parientes; y san Gregorio II, que entonces la ocupaba, permitió que los Alemanes casasen con sus parientes mas ella del cuarto grado, por la barbarie de las gentes, y para facilitar su conversion.

15. Cuando esta nacion estaba mas instruida y dócil, los soberanos y obispos del país escribieron al sumo Pontífice pidiéndole señalase las reglas que debian seguir en la celebracion de sus matrimonios; y el Papa Zacarias les respondió, que hiciesen observar el derecho comun que prohibia los matrimonios entre los parientes ⁴. Estos dos ejemplos prueban bien el rigor que se observaba en aquellos siglos en que los fieles miraban con una especie

¹ Dicho Duperray, *Tratado de las Dispensas*.

² Infirmum autem in fide assumite. *S. Paul. Epist. ad Rom.*, xiv, 1.

³ *S. Greg.*, lib. 12, *Registror. Epist.*, 3.

⁴ *Concil. Roman.*, cap. 15, ann. 742. Labbe, t. 8 *Concilior.*

de horror todo lo que parecia menos puro y regular, y en que por su fervor y respeto, y veneracion á las leyes de la Iglesia, hechas con tanta luz y sabiduría, ni pensaban pedir, ni pedian dispensa de ellas; mas en estos en que vivimos, todos pretenden que no hay a leyes que los contengan.

16. En el siglo XI se refiere que Benedicto IX permitió al príncipe Casimiro, que se hallaba religioso de Cluni, y dió licencia para que se casase, por haber quedado solo de la familia real de Polonia: y en el mismo siglo Lanfranco, arzobispo de Cantorberi, fué á Roma, y por las causas que expuso, obtuvo de Nicolao II dispensa para que el duque Guillelmo permaneciese en el matrimonio que habia contraído contra los cánones, con tal que edificase dos monasterios, que en efecto fueron edificados en Caen¹. Pascual II dispensó en el año de 1099 á Boleslao, duque de Polonia, para que casase con la hija del rey de Rusia, parienta en cuarto grado²: pero generalmente los que han leído á fondo la historia y la disciplina de la Iglesia³, convienen en que la primera dispensa que se dió fué por Inocencio III, año de 1209, al emperador Oton IV para que casase con la hija de Felipe su competidor: esta dispensa la concedió el sumo Pontífice á instancias de sus legados y de los grandes del imperio, para que con ella se terminasen las crueles guerras que asolaban la Alemania, y en virtud de ella se unieron las casas de Suabia y Sajonia; pero la concedió con la condicion de edificar dos monasterios, y que los abades de Cluni y Cister hiciesen penitencia para reparar por ella la brecha que se abria en la disciplina de la Iglesia.

17. Esta rigurosa observancia de los cánones, y firmeza de los sumos Pontífices en no dispensar en los impedimentos dirimientes del matrimonio, se manifiesta

¹ Conferencias de Paris, lib. 5 de Matrim.

² Duperray, Tratado de las Dispensas.

³ Chardon, Historia de los Sacramentos, t. 6, cap. 16. — Conferencias de Paris, lib. 5, de Matrim., § 2. — Van-Spen. Dissertat. de Dispens., cap. 4, § 2. — Rieger, part. 4, in Append., de Dispensat. regula 177.

bien por la historia de nuestra España. Mariana⁴ refiere, que por mandado de Pascual II separaron á doña Urraca, hija de don Alonso rey de Castilla, casada con don Alonso de Aragon, por ser parientes en tercer grado por parte de padre; y pone el historiador estas notables palabras: « No estaba aun por este tiempo introducida » la costumbre que por dispensacion de los Papas se » pudiesen casar los deudos, y así consideramos que » diversos casamientos de príncipes se apartaron mu- » chas veces como ilegítimos é ilícitos por este solo » respeto. »

18. En el mismo siglo, y por los años 1169, el mismo historiador refiere² que el rey don Fernando II de Leon, casado con doña Urraca, hija del rey don Alonso de Portugal, de cuyo matrimonio tuvieron á Alonso IX, fué separado por el parentesco que entre si tenían, y añade: « Que aun no estaba introducida la costumbre de dispen- » sar en las leyes matrimoniales; ni los Papas comenza- » ban á usar de semejantes dispensaciones. »

19. El mismo Alonso IX, rey de Leon, casó en primeras nupcias con doña Teresa, hija de don Sancho rey de Portugal, y por mandado de los Pontífices se apartó de doña Teresa á causa que era su parienta³. El cardenal Aguirre, en la *coleccion de los concilios de España*⁴, pone el que se celebró en Salamanca cerca de los años de 1190, siendo presidente el cardenal Guillelmo: en él, despues de un cuidadoso exámen, se declaró irrito el matrimonio contraído entre Alfonso IX y doña Teresa, reyes de Leon. En segundas nupcias casó el mismo Alonso IX despues de la separacion de doña Teresa, con doña Berenguela, hija de don Alonso, rey de Castilla; y por mandado de Inocencio III, y á causa del parentesco, fueron separados, y la envió á su padre⁵.

20. Por los años 1215⁶ el mismo Pontífice no quiso dispensar á Enrique I, casado con doña Malfada, infanta

¹ Lib. 19, cap. 8, año 1110. — ² Lib. 11, cap. 15.

³ Mariana, lib. 11, cap. 17.

⁴ Aguirre, t. 5, fol. 101. *Collect. Concil. Hisp.*, impres. Romæ, ann. 1755.

⁵ Mariana, lib. 11, cap. 23. — ⁶ Mariana, lib. 12, cap. 5.

de Portugal, y cometiendo la causa á los obispos don Mauricio, de Burgos, y don Tello, de Palencia; y averiguado el parentesco los separaron, y la infanta se retiró á Portugal, edificó el monasterio de Rucha, donde vivió y murió santamente.

21. En el mismo siglo, y por los años 1229 ¹, el rey don Jaime de Aragon, casado con doña Leonor, infanta de Castilla, fué separado por el parentesco que entre ellos mediaba; y en fuerza de esta separacion se volvió á Castilla la reina doña Leonor con su hermana doña Berenguela. Aguirre ² trae el concilio que se celebró año 1229 en el mes de mayo, y en la ciudad de Tarazona, y asistiendo á él el cardenal Juan, legado de la Silla apostólica, y los arzobispos de Toledo y Tarragona, y obispos de Burgos, Calahorra, Segovia, y otros, por el que se declaró nulo el matrimonio, aunque contraido con buena fe.

22. Por los años 1242 ³ don Sancho Capelo, rey de Portugal, casó con doña Mencía, hija de don Lope de Haro; y pasados años declaró nulo el matrimonio el Papa, por ser parientes: y por los años 1253 don Teobaldo rey de Navarra, casado con una hija del conde de Lorena, fueron separados por mandado del Pontífice, y don Teobaldo casó con doña Sibila, hija del conde de Flandes ⁴.

23. El mismo historiador ⁵ refiere que don Sancho, rey de Castilla, nunca pudo conseguir se le dispensase en el parentesco que tenia con la Reina; y que el primero de nuestros reyes que obtuvo dispensa para casarse con parienta, fué el rey don Fernando, que casó con doña Constanza, año 1302, cuya dispensa concedió Bonifacio VIII, como refiere Mariana ⁶, porque el negocio era muy justificado, y porque el Pontífice se preciaba de traer su origen y descendencia de España.

24. En la Iglesia de Oriente se observó siempre la misma disciplina: en todo el cuerpo de su derecho solo se registra una dispensa concedida en séptimo grado, y

¹ Idem, lib. 12, cap. 14. — ³ Aguirre, t. 5, fol. 184.

³ Mariana, lib. 13, cap. 4. — ⁴ Idem, lib. 13, cap. 9. — ⁵ Idem, lib. 14, cap. 10. — ⁶ Idem, lib. 15, cap. 5.

entre los príncipes de la familia imperial de los Cantacucenos. Balsamon, consultado por Marcos de Alejandria sobre si se podria dispensar en el sexto grado á los fieles, por ser corto el número de ellos, respondió que no se debia permitir, porque los cánones lo prohibian ¹.

25. Por todos estos casos de nuestra historia se ve bien con cuánto rigor se observaban las leyes de la Iglesia; pues no solo no se dispensaba á los príncipes y soberanos para contraer matrimonio con sus parientas, sino que despues de contraidos de buena fe y aun consumados, los separaban. La Iglesia, que ha sido benigna siempre para remediar los males y faltas ya cometidas, fué constantemente firme en no conceder licencia para que impunemente se vulnerasen los cánones.

26. Esta disciplina tuvo muy presente el concilio de Trento para formar su decreto, mandando que nunca se dispensase; teniendo al mismo tiempo en consideracion las peticiones que en él hicieron los príncipes católicos, y lo que representaron algunos de los obispos congregados en él.

27. El emperador de Alemania don Fernando, así en la *consulta* que mandó formar para presentarla al concilio, como en las *peticiones* que presentó ², en la diez y siete pidió que la licencia de dispensar se moderase y restringiese, y el concilio con su Santidad proveyesen de remedio, y se quitase para en adelante el escándalo que causaban las dispensas, que desdoraban la Silla apostólica y la autoridad de los santos cánones.

28. El rey de Francia, por su embajador. M. de Lانسac ³, pidió al concilio proveyesen de modo que el Papa no concediese dispensa contra sus decretos, respecto de que llevando dinero, ninguna se negaba: en el año siguiente 1563, sus oradores, por el artículo 28, pidieron ⁴ que se retuviesen los grados establecidos de parentesco ó se ampliasen, y que jamas se concediesen dispensas, sino á reyes ó príncipes por el bien público.

¹ Conferencias de París, lib. 5, § 6, de Matrim.

² Le Plat, t. 5, fol. 239. — ³ Idem, t. 5, fol. 80. — ⁴ Idem, t. 5, fol. 640.

29. El rey de Portugal ¹ pidió que se restringiesen ó quitasen el tercero y cuarto grado; y que nunca se dispensase; y que cuando hubiese causa justa para dispensar, fuese graciosamente.

30. Don Fr. Bartolomé de los Mártires pidió que en el reino de Portugal se crease, como en otros reinos, un legado nato en una Iglesia metropolitana, para que absolviese de los *casos reservados*, y dispensase en algunos grados, especialmente para la India y para la Arabia, y que los obispos del mismo reino pudiesen dispensar de algunos grados prohibidos para contraer matrimonio ².

31. Don Pedro Gonzalez de Mendoza, obispo de Salamanca, en su *Diario ó Historia del Concilio* dice: que en los cánones y decretos de esta sesion 24 convinieron los padres; pero que él con otros obispos pidió se quitase el cuarto grado de afinidad y consanguinidad; y si en esto se convenia el concilio, se dejase la facultad de dispensar de ellos al ordinario; que es lo que da á entender Palavicino en su *Historia del Concilio* ³.

32. Soto, en el sermón que predicó en la primera dominica de Adviento, del juicio final, expuso á los padres que era abusar del poder de las llaves, y abrir las puertas á la concupiscencia de los hombres, dispensar en los cánones por ruegos ó por dinero; y exclamó con la mayor viveza, que habian de dar estrecha cuenta por este abuso en el tremendo dia del juicio ⁴; y la facultad de teología de la universidad de París pidió al concilio que los obispos no pudiesen dispensar en el matrimonio; ni tampoco para que los niños se bautizasen en aposentos privados ⁵.

33. Por último, los nueve cardenales y prelados que dieron aquellos célebres *consejos* á Paulo III para el restablecimiento de la disciplina antigua, y reformation de los abusos que se habian introducido en la Iglesia de Dios, le propusieron el de las *dispensas*, porque no habia en la república cristiana costumbre mas perjudicial que

¹ Idem, t. 5, fol. 80 et 90. — ² Idem, t. 4, fol. 57 et 756. — ³ Lib. 23, cap. 9, fol. 301. — ⁴ Le Plat, t. 1, fol. 1. — ⁵ Idem, t. 4, fol. 657.

dispensar en los cánones del concilio, y de disciplina general ¹.

34. Los venerables y doctísimos padres y doctores del concilio tuvieron consideracion á estas peticiones de los soberanos y de los obispos, y muy presente la disciplina de la Iglesia: en las congregaciones particulares se trató, se disputó y se arregló todo; y con aprobacion general de los padres se publicó el decreto que contiene el cap. 5 de la sesion 24. Por la disciplina antigua resulta que nunca, ó rara vez, se dispensaba en los impedimentos dirimentes del matrimonio; y esto es puntualísimamente lo que decretó el concilio; de forma que la disciplina que estableció el concilio de Trento es la misma que la Iglesia habia observado desde sus principios.

35. Como las leyes de la Iglesia tienen siempre por fin el bien espiritual de los fieles, cuando su observancia por la diversidad de tiempos y costumbres se hace perjudicial, ó no conveniente á los mismos fieles, la Religion, el bien de la Iglesia y del estado exigen que su rigor se mitigue, modere, ó dispense. El espíritu de la Iglesia ha sido y será siempre el mismo; sus cánones y leyes, de la misma naturaleza, todos se ordenan y dirigen al bien comun y espiritual de las almas; por eso prudentísimamente dispusieron los padres del concilio que si alguna vez se dispensaba, fuese rara vez con causa y graciosamente; y en el segundo grado solo entre Príncipes y por él bien publico, que son las dos excepciones de la ley general de que nunca se dispense.

36. Resta ahora saber quién *puede conceder la dispensa* de los cánones y decretos de disciplina general, y *con qué causas* pueden y deben concederse, para que sean lícitas y válidas, y los matrimonios que en virtud de ellas se contraen entre parientes sean legítimos y verdaderos.

37. Nadie puede dudar que la Iglesia, legítimamente congregada en concilio ecumenico y general, tiene potestad para establecer ó mudar, salva la esencia de los sacramentos, cuanto ha juzgado conveniente á su vene-

¹ Le Plat, t. 2, fol. 596.

racion y santidad¹. En fuerza de esta autoridad y potestad que la ha dejado Jesucristo, ha establecido los impedimentos dirimentes de matrimonio, que son unas condiciones irritantes para que este sacramento se celebre con todo el respeto debido, y nada tenga contrario á la decencia que inspira la misma naturaleza, ni al bien de la Iglesia, ni á los intereses del Estado.

38. Tampoco puede dudarse que la Iglesia que los ha establecido, puede con la misma autoridad y sabiduría moderar ó dispensar estas leyes en los casos que convenga. Todo legislador tiene potestad para interpretar ó dispensar en sus leyes cuando intervienen justas causas para hacerlo; y siempre se ha creído que para dispensar una ley era necesaria igual potestad que para establecerla.

39. La Iglesia se ve rara vez congregada en concilio general: por otra parte se ve que ocurren urgentísimos motivos y causas para dispensar en ellas el tenor de sus leyes generales: en estos casos, pues, necesariamente ha de haber en su seno un tribunal permanente, y una voz viva que dispense, explique y termine las disputas, dificultades y contestaciones que nazcan entre los fieles, y en las iglesias particulares. Negar esta providencia en la Iglesia, sería blasfemar de la sabiduría y poder de Jesucristo, que no había dejado en su reino todas las facultades y medios necesarios para gobernar en todos los tiempos á sus hijos los fieles. ¿Quién puede ser este tribunal siempre subsistente, sino la Iglesia romana, madre y maestra de todas las Iglesias? ¿Quién sino el sumo Pontífice, sucesor del Príncipe de los apóstoles, Gefe y cabeza de la Iglesia universal, doctor y padre comun de los fieles, vicario de Jesucristo, que tiene la primacía de honor y jurisdicción, y un poder soberano para apacientar, regir y gobernar todo su rebaño? Verdad reconocida en todos tiempos por los padres y concilios, expresa y solemnemente definida en el de Florencia², y tambien

¹ Sess. 24, cap. 2.

² Labbe. t. 18 *Concil.*, fol. 1139. — Item definimus sanctam apostolicam Sedem et romanum Pontificem in universum orbem tenere primatum, et ipsum Pontificem romanum successorem esse

la confesaron en el de Basilea¹. « Todo está sujeto á las » llaves que dió Jesucristo á San Pedro, como dice el » grande obispo de Francia, siguiendo á San Bernardo². » Todos, reyes, pueblos, pastores y rebaños. Esta potestad dada á uno solo, y sin restriccion, lleva consigo la plenitud de potestad é independencia de otros. Cuando » despues dió á los Apóstoles la potestad de atar y desatar, necesariamente lleva en sí subordinacion y limitacion; porque cuando se la confirió á los apóstoles (como las promesas de Dios absolutas son indefectibles, y sus dones irrevocables), nada quitó á la plenitud de potestad que dió á san Pedro sobre los fieles todos, y » sobre todos los apóstoles. » Y añade este sábio obispo

beati Petri, principis apostolorum, et verum Christi vicarium, totiusque Ecclesie caput.... et ipsi in beato Petro pascendi, regendi, et gubernandi universalem Ecclesiam a D. N. J. C., plenam potestatem traditam esse.

¹ Concil. Basil. in *Epist. Synod.* Quod caput sit, et prima Ecclesie, vicarius Christi, et a Christo, non ab hominibus, vel synodis aliis, prælatus et pastor christianorum: et ei datæ sunt a Domino claves, et uni dictum est: *Tu es Petrus*: et solus in plenitudinem potestatis vocatus sit, et alii in partem sollicitudinis. Labbe, *Concil.*, t. 17, fol. 455.

² S. Bernard, lib. 2, *De Considerat.*, cap. 8, num. 15 et 16 ad *Eugenium*. Tu es cui claves traditæ, cui oves creditæ sunt: sunt quidem et alii cæli janitores, et gregum pastores: sed tu tanto gloriosius, quanto et differentius utrumque præ cæteris nomen hæreditasti. Habent illi sibi assignatos greges; singuli singulos: tibi universi crediti, uni unus. Nec modo ovium, sed et pastorum tu unus omnium pastor. Unde id probem, quæris? Ex verbo Domini. Cui enim, non dico episcoporum, sed etiam apostolorum, sic absolute et indiscrete totæ commissæ sunt oves: *Si me amas, Petre, pascere oves meas*? Quas? illius, vel illius populos civitatis, aut regionis, aut certi regni? *Oves meas*, inquit. Cui non planum, non designas se aliquas, sed assignasse omnes? Nihil excipitur, ubi distinguitur nihil. Et fortè, presentes cæteri condiscipuli erant, cum committens uni, unitatem omnibus commendaret in uno grege, et uno pastore, secundum illud: *Una est columba mea, formosa mea, perfecta mea*. Alii in partem sollicitudinis, tu in plenitudinem potestatis vocatus es. Aliorum potestas certis arctatur limitibus: tua extenditur, et in ipsos, qui potestatem super alios acceperunt. Nonne, si causa exstiterit, tu Episcopo cælum claudere, tu ipsum ab Episcopatu deponere, etiam et tradere Satanæ potes?